



VISTO Y CONSIDERANDO:

El expediente Municipal N° 861/2016 de la Secretaría de Economía, caratulado Ordenanza Impositiva ejercicio 2017.-

POR ELLO:

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DE MAR CHIQUITA EN USO DE FACULTADES QUE LE SON PROPIAS SANCIONA CON FUERZA DE

-----ORDENANZA-----

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES
PIRAN - CORONEL VIDAL - VIVORATÁ - LA ARMONÍA - BALNEARIOS DE LA COSTA ATLÁNTICA -
BARRIOS CERRADOS Y BARRIOS TIPO COUNTRY CLUB

ARTÍCULO 1º: A los fines de la fijación de la Tasa por Servicios Municipales, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación, en las siguientes categorías:

ALUMBRADO PÚBLICO

Los inmuebles afectados por este servicio abonarán por metro lineal de frente o fracción y por mes de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría primera	\$ 11.50
Categoría segunda	\$ 7.50
Categoría tercera	\$ 3.50

Los inmuebles ubicados en jurisdicción del Partido de Mar Chiquita, edificados o no, abonarán un **CARGO FIJO**, por lote y por mes de **\$ 21,30 (PESOS VEINTIUNO CON TREINTA CENTAVOS)**.

Se fija como valor máximo de liquidación mensual de este concepto la suma de \$ 400,00 (PESOS CUATROCIENTOS) y un mínimo mensual del presente concepto por la suma de \$ 105,30 (PESOS CIENTO CINCO CON 30/100).

BARRIDO Y CONSERVACIÓN DE CALLES PAVIMENTADAS

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles afectados por este servicio abonarán por metro lineal de frente o fracción y por mes:

Categoría primera	\$ 2.60
Categoría segunda	\$ 2.40
Categoría tercera	\$ 2.30

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y TRATAMIENTO FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 3º: Los inmuebles afectados por este servicio abonarán una cuota fija por año de \$ 1549,13 (PESOS Un mil quinientos cuarenta y nueve con 13/100):

cuota fija anual (categoría primera)	\$ 1,549.13
--------------------------------------	-------------

CONSERVACIÓN DE CALLES NO PAVIMENTADAS



ARTÍCULO 4º: Para la conservación de calles no pavimentadas de la planta urbana y suburbana de Coronel Vidal, General Pirán y Vivotatá, todos los inmuebles abonarán por metro lineal de frente o fracción por año:

Categoría primera	\$ 28.10
Categoría segunda	\$ 3.00
Categoría sexta	\$ 6.40
Categoría séptima	\$ 0.80

ARTÍCULO 5º: Los inmuebles ubicados en calles no pavimentadas de los Balnearios de la Zona Atlántica pagarán por metro lineal de frente o fracción y por año, los siguientes valores:

Categoría Décima	\$ 98.55
Categoría Undécima	\$ 60.75
Categoría Duodécima	\$ 56.70
Categoría Decimotercera	\$ 43.20
Categoría Decimocuarta	\$ 36.45
Categoría Decimoquinta	\$ 24.30

ARTÍCULO 6º: Los inmuebles ubicados en la Zona residencial La Armonía pagarán por año y por lote los siguientes valores:

Categoría tercera	\$ 1,856.00
Categoría cuarta	\$ 2,601.00
Categoría quinta	\$ 3,668.00

CLÁUSULA GENERAL APLICABLE A LOS SERVICIOS DETALLADOS PRECEDENTEMENTE

ARTÍCULO 7º:

- a) Las quintas o manzanas no subdivididas ubicadas en zonas urbanas en las localidades de Coronel Vidal, General Pirán y Vivotatá, que superen los 30.000 m², abonarán el veinticinco por ciento (25%) del importe que les corresponda en concepto de tasa por los servicios enunciados precedentemente.
- b) Los inmuebles ubicados en las esquinas de manzanas abonarán los gravámenes que sean liquidados por metro lineal de frente, con un descuento del 30%.

ARTÍCULO 8º: Fíjese el valor de la Tasa por Servicios Municipales, por año, que establece el Artículo 33º de la Ordenanza Fiscal en:

Barrios tipo Country Club	\$ 3,156.00
Otros barrios que requieran de la Inspección municipal	\$ 427.00

ARTÍCULO 9º: Todos los inmuebles ubicados en la Zona Atlántica abonarán por el **SERVICIO DE CORTE DE PASTO**, una tasa anual de **\$82 (PESOS OCHENTA Y DOS)** -----

ARTÍCULO 10º: Fíjase el valor de los índices de la Zonificación que establece el Artículo 36º de la Ordenanza Fiscal en:

ZONA I..... 25 %.-
ZONA II..... 10 %..

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE



DESAGOTE DE POZOS:

ARTÍCULO 11º: El desagote de pozos se hará por cuenta de quienes lo soliciten. Las tasas a abonar **por viaje** por este servicio serán las siguientes:

- Inmuebles ubicados en zonas urbanas: valor correspondiente a 25 litros de gasoil.
- Inmuebles ubicados en zonas rurales: abonarán un adicional por Km de 0,5 litros de gasoil.

Tomando como valor de referencia el valor establecido para el litro de gasoil por el Automóvil Club Argentino de la localidad de Santa Clara del Mar.

ARTÍCULO 12º: Cuando la Municipalidad efectúe la limpieza de predios conforme lo establece el Artículo 38º de la ORDENANZA FISCAL vigente, el titular deberá abonar:

CORTE DE PASTO: Por mt ² el equivalente a 1 litro de Gas Oil común	
RECOLECCION DE DESPERDICIOS: POR m ³	\$ 300.00

Se tomará como valor de referencia el valor establecido para el litro de gasoil por el Automóvil Club Argentino de la localidad de Santa Clara del Mar.

Se computará a tal efecto la totalidad de la superficie del bien.-----

ARTÍCULO 13º: Cuando la Municipalidad efectúe el servicio de recolección de residuos conforme lo establece el Artículo 39º de la ORDENANZA FISCAL vigente, el titular deberá abonar una tasa de \$ 300 por metro cuadrado-----

ARTÍCULO 14º: Todos los inmuebles ajustados a las disposiciones de la Ley 5965 y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de efluentes, una tasa mensual de acuerdo al siguiente detalle:

1)	Descarga a colectores cloacales	\$ 207.90
2)	Descarga a conductores pluviales	\$ 180.90
3)	Descarga a otros cuerpos de agua	\$ 98.60
4)	Descarga dentro del propio predio	\$ 263.30

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 15º: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fija como montos de habilitaciones los siguientes valores:

1)	Comercios Minoristas, a excepción de los incisos 4 y 6 e industrias:	
	Hasta 100 m ² cubiertos	\$ 2,624.40
	Mas de 100 m ² cubiertos	\$ 4,100.60
2)	Comercios mayoristas	\$ 6,834.40
3)	Industrias	\$ 6,834.40
4)	Confiterías bailables, whiskerías, pub y afines	\$ 10,935.00
5)	Hoteles, Residenciales, Hospedajes, Pensiones, Motel, Apart Hotel y afines:	\$ -
	Con menos de 10 Habitaciones	\$ 9,556.00
	Con más de 10 Habitaciones	\$ 13,668.80
6)	Servicio de albergue por hora o Albergue Transitorio (por habitación)	\$ 8,201.30
7)	Camping y espacios para parrillas y/o fogones	\$ 9,841.50
8)	Estaciones de Servicio	\$ 9,841.50

Si el comercio se traslada de lugar físico donde tiene realizada la habilitación deberá realizar nuevamente todo el trámite de habilitación correspondiente y abonar los respectivos derechos.

Para las habilitaciones de los comercios que se instalen dentro de las UTF, estos deberán tramitar la habilitación individual como si fuera una unidad económica más por lo que deberá cumplir con el trámite en lo general.-----



ARTÍCULO 16º: Fijase la suma del 50% de la habilitación correspondiente, para todo trámite relacionado con anexo de rubros compatibles o transferencia de comercios compatible.

ARTICULO 17º: Para actividades comerciales de temporada y/o con contratos de hasta 12(doce) meses de duración se incrementara en un 100% la tasa normal de habilitación, y para cambio total de rubro se cobrará el 100% del valor de habilitación.

CAPÍTULO IV

TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 18º: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 51º de la Ordenanza Fiscal vigente, la determinación de la Tasa se practicará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal correspondiente.

Establécese un Régimen que incluirá a todos los contribuyentes, para los cuales se determina una alícuota fija del 0.40 % y un mínimo de \$200 pesos mensuales.

ARTÍCULO 19º: Autorizase al Departamento Ejecutivo a adecuar y compatibilizar los códigos de actividades y establecer un reempadronamiento general de contribuyentes.

CAPÍTULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 20º: Por los avisos de propaganda que se realicen en la vía pública o que trascienda a esta, realizados con fines lucrativos y comerciales se abonarán los importes que al efecto se establecen:

1)	Luminosos o iluminados, por m ² o fracción:	
	Por año o fracción:	\$ 253.80
	MÍNIMO por año o fracción:	\$ 525.20
2)	Avisos simples pintados en su frente o en marquesinas sin avanzar la línea municipal, por m ² o fracción:	
	Por año o fracción:	\$ 164.70
	MÍNIMO por año o fracción:	\$ 328.10
3)	Estructuras representativas o medianeras pintadas, por m ² o fracción:	
	Por año o fracción:	\$ 164.70
	MÍNIMO por año o fracción:	\$ 328.10
4)	Stand publicitario, exposición publicitaria o kioscos promocionales, por m ² o fracción:	
	Por día o fracción:	\$ 98.60
	Por mes:	\$ 1,968.30
	MINIMO, por año o fracción:	\$ 1,968.30
5)	Exposición publicitaria de rodados por m ² o fracción:	
	Por día:	\$ 197.10
	Por mes:	\$ 1,339.20
6)	Por cada persona de particular o con disfraz, o promotor con vestimenta alegórica en la vía pública haciendo propaganda:	
	Por día:	\$ 98.60
7)	Por local embanderado:	
	Por bandera de promoción:	\$ 315.90
	Por bandera de propaganda:	\$ 158.00
8)	Anuncio en remate de hacienda y otros	\$ 500.00

ARTÍCULO 21º: Los avisos de propaganda adosados a la pared o muro, que avancen sobre la línea municipal, por m² o fracción y por cada faz:

Por año o fracción	\$ 328.10
--------------------	-----------



Si los avisos se limitan a consignar el nombre del propietario del establecimiento, actividad, domicilio y teléfono:

Por año o fracción	\$ 79.70
MÍNIMO por año o fracción	\$ 118.80

ARTÍCULO 22º: Los anuncios, artefactos o estructuras publicitarias, ocupados o no, abonarán los siguientes derechos por año o fracción:

1)	En columnas instaladas sobre aceras o calzadas, por m ² o fracción, por cada faz:	\$ 788.40
2)	En artefactos o estructuras instalados sobre aceras o terrazas, por m ² o fracción, por cada faz:	\$ 788.40
3)	En artefactos de utilidad pública, instalados sobre aceras, por m ² o fracción y por cada faz:	\$ 328.10
4)	Techos de escaparates, puestos de diarios o kioscos instalados sobre aceras, por m ² y por cada faz:	\$ 328.10

LETREROS OCASIONALES

ARTÍCULO 23º: Por cada letrero o anuncio de carácter ocasional que se coloque en la vía pública o visible desde ésta, se abonará:

1)	Por cada diez (10) anuncios de alquiler o venta con propaganda de inmobiliarias en la zona, hasta de un metro por ochenta centímetros, cada uno, por año o fracción	\$ 263.30
2)	Por cada cartel de inmobiliaria que exceda la medida del inciso 1), abonará un adicional por m ² o fracción	\$ 40.50
3)	Por cada anuncio de venta particular, por m ² o fracción	\$ 27.00
4)	Por cada anuncio de alquiler particular, por m ² o fracción	\$ 27.00
5)	Por anuncios de propaganda de materiales utilizados en la obra de construcción o de subcontratistas, por cada anuncio, por m ² o fracción	\$ 40.50
6)	Por cada anuncio de remate de inmuebles, por m ² o fracción	\$ 33.80
7)	Por cada anuncio de guía de remate de inmuebles, por m ² o fracción	\$ 27.00
8)	Por cada banderín indicador	\$ 6.80
9)	Por cada anuncio de remate de demolición, muebles, útiles o cualquier otro artículo, por día de remate y por m ² o fracción.	\$ 27.00
10)	Por derecho de bandera o martillero no inscripto en el Partido, por día de remate	\$ 33.80
11)	Por cada anuncio de propaganda, en lugares donde se realizan espectáculos, por cada aviso, por m ² o fracción	\$ 27.00
12)	Por cada remate de hacienda, campos y propiedades en general, remates feria de hacienda	\$ 135.00

AVISOS VISIBLES DESDE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 24º: Por los avisos que sean visibles desde la vía pública, que se coloquen con fines publicitarios, se abonará:

1)	Por cada anuncio colocado en vidrieras o cristales de comercio visibles desde la vía pública:	
	a) Por m ² o fracción	\$ 164.00
	b) Si el carácter es transitorio u ocasional, por m ² o fracción	\$ 32.80
	MINIMO	\$ 164.00
2)	Por cada anuncio colocado en locales de espectáculos o de diversión donde se cobre entrada, por cada aviso por m ² o fracción	\$ 164.00
3)	Por cada propaganda de anuncios de locales, pasajes o lugares de acceso público, por año o fracción y por m ² o fracción	\$ 164.00



ANUNCIOS EN PUESTOS CON PARADA FIJA

ARTÍCULO 25º: Por los anuncios pintados en muebles o instalaciones de puestos de vendedores con parada fija, y que se relacionen con los productos que se expenden, se abonará:

1)	Por cara y por m ² o fracción	\$ 465,80
----	--	-----------

DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 26º: La distribución podrá efectuarse según las reglamentaciones vigentes y se abonará:

1)	Por repartidos, por día	\$ 48,60
2)	Por cada mil volantes o fracción	\$ 41,90

Exceptúense de los montos establecidos en los Artículos 18º, 19º, 20º, 22º y 24º de la presente Ordenanza a aquellas firmas con domicilio legal y real en el Partido de Mar Chiquita, que revistan el carácter de PYME, comercio y/o microempresas locales habilitadas.

A tal fin, en el caso de la PYME esta condición deberá acreditarse presentando una nota con carácter de declaración jurada indicando el monto anual facturado, la cantidad de empleados y el valor de sus activos productivos ante la Dirección de la Producción de Mar Chiquita.

ARTÍCULO 27º: Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que circulen en el Partido, exceptuando los que las disposiciones especiales obliguen, se encuadran en los siguientes incisos:

1)	Los anuncios en vehículos de carga o reparto pertenecientes a entidades que tengan habilitación en el Partido de Mar Chiquita, abonarán por anuncio, por m ² o fracción, y por año o fracción:	
	a) En automotores, excepto inc. 2)	\$ 164,70
	b) Es camiones y en acoplados	\$ 492,80
	c) Las motos, motonetas, moto furgones y acoplados de éstos	\$ 82,40
	d) Las bicicletas, triciclos, acoplados de bicicletas y vehículos de mano	\$ 33,80
	e) Los vehículos de transporte comercial o industrial que exhiban estructuras, figuras u objetos agregados al vehículo que rebasen las líneas del mismo	\$ 3.280,50
	f) Banderas en vehículos de transporte comercial o industrial, por unidad, por año o fracción	\$ 164,70
2)	En los automóviles de alquiler con taxímetro, por cada rodado:	
	a) Porta mensaje sobre techo, por cuatrimestre o fracción	\$ 263,30
	b) Fajas autoadhesivas, por mes	\$ 33,80
3)	Los destinados exclusivamente a la publicidad, con prohibición sonora, se abonará por anuncio, por m ² o fracción, y por año o fracción:	
	a) Los destinados a exposición, proyección y los de características desusadas	\$ 656,10
	b) Automotores	\$ 164,70
	c) Motos, motonetas y vehículos a pedal	\$ 82,40
	d) Los que exhiban figuras u objetos agregados al vehículo	\$ 328,10

En los casos que los vehículos que sean alcanzados por el presente artículo, no cuenten con la habilitación municipal correspondiente, sufrirán un incremento de los valores del 100%.

PUBLICIDAD AÉREA

ARTÍCULO 28º: La publicidad que se realice en el espacio aéreo, con prohibición sonora, y el arrojo de impresos y objetos, abonará por día y por cada publicidad:



1)	Por medio de aviones o helicópteros	\$ 246.00
2)	Utilizando otros medios	\$ 109.40

PUBLICIDAD MARÍTIMA

ARTÍCULO 29º: Por la publicidad marítima visible desde la ribera, por día y por cada publicidad:

1)	Por medio de lanchas, botes, boyas y balsas	\$ 247.10
2)	Utilizando otros medios	\$ 109.40

PUBLICIDAD EN RUTAS

ARTÍCULO 30º: Por la instalación de anuncios publicitarios de cualquier tipo sobre Rutas N° 11, 2 y 55 o visibles desde ellas:

1)	Cartel publicitario con estructura portante, por m ² o fracción:	
	a) Por año o fracción	\$ 450.00
	MÍNIMO por año o fracción	\$ 2,700.00

El vencimiento de los derechos indicados en el presente CAPITULO operará el día **31 de julio** de cada año.---

PUBLICIDAD SONORA

ARTÍCULO 31º: Por los avisos que se emiten por parlantes, fijos o móviles:

1)	Por mes	\$ 197.10
----	---------	-----------

ARTICULO 32º: Incrementar en un 200 % (doscientos) todos los valores expresados en este capítulo cuando sean anuncios de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos que no hayan sido declarados en tiempo y forma.

Incrementar en un 200 % (Doscientos) todos los valores expresados en este capítulo cuando la publicidad que se encuentre instalada en la vía pública, no esté habilitada.

Incrementar en un 100 % (cien) todos los valores expresados en este capítulo cuando la publicidad este referida a alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans.

La publicidad realizada por contribuyentes sin domicilio legal en el Municipio, y/o de marcas foráneas, sea con o sin autorización municipal, tendrá un recargo del 100 % del valor estipulado en el presente Titulo.-----

CAPÍTULO VI

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 33º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefónica fija, telefónica celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier tipo de tele y/o radiocomunicación se abonara el siguiente monto:

1)	Por cada estructura (otorgamiento certificado habilitación)	\$ 82,266.00
2)	Por cada estructura (renovación certificado habilitación)	\$ 41,133.00



Exceptúese de los gravámenes establecidos en el presente artículo a las emisoras de A.M. y F.M., canales de aire locales, Instituciones de Seguridad y Organismos de Bien Público del Municipio, cuya estructura portante sea de uso exclusivo para la actividad solicitada por el titular de la habilitación.

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 34º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Estructuras de Soporte de Antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, trasmisión de datos y cualquier tipo de radio o telecomunicación, los siguientes montos mensuales:

El pago de la inspección de las Estructuras soporte de antenas de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones, será por cada contribuyente y/o responsable del uso de cada Estructura portante, ya sea en Modalidad Exclusiva o en Modalidad Compartida:

- a) Contribuyentes y/o Responsables no empadronados en el Registro Municipal de Prestadores del Servicio de Telefonía y Telecomunicaciones.

Por estructura de soporte (sitio generador) POR MES	\$ 17.550,00
---	--------------

- b) Contribuyentes y Responsables empadronados en el Registro Municipal de Prestadores del Servicio de Telefonía y Telecomunicaciones.

Por estructura de soporte (sitio generador) POR MES	\$ 10.504,00
---	--------------

Los valores del presente capítulo sufrirán el mismo incremento porcentual tomando como valor de referencia el valor establecido para el litro de gasoil por el Automóvil Club Argentino de la localidad de Santa clara del Mar.

Se establece un descuento de un 10% a aquellos contribuyentes que realicen el pago anual con anterioridad al 15 de marzo de 2017.”-----

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 35º: Por conceder los servicios establecidos en este Capítulo, se abonarán los siguientes derechos:

1)	Pescados y mariscos	\$ 98.60
2)	Golosinas y afines	\$ 98.60
3)	Afilado de cuchillos y/o tijeras	\$ 98.60
4)	Artículos de fantasía	\$ 98.60
5)	Fotógrafos	\$ 98.60

Los valores fijados precedentemente son por día de actividad, debiéndose multiplicar este valor por quince (15) para el cobro mensual y por ciento veinte (120) para el cobro anual.”-----

CAPÍTULO IX

PERMISO POR USO Y SERVICIO EN MATADEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 36º: Por la faena en mataderos municipales se abonará la siguiente tasa:

1)	Vacunos POR RES	\$ 3.10
2)	Ovinos y Caprinos POR RES	\$ 2.20
3)	Porcinos POR RES	\$ 2.20



4)	Lavado de Cueros POR CUERO	\$ 0.40
----	----------------------------	---------

ARTÍCULO 37º: Cuando el servicio detallado en el artículo anterior se realice con personal a cargo del matarife, corresponderá un descuento del cincuenta por ciento (50%). Si parte del mismo fuera por cuenta de la Municipalidad la reducción se limitará al veinticinco por ciento (25%).-----

ARTÍCULO 38º: Por el servicio de tablada se abonará:

1)	Por cada animal VACUNO, por día	\$ 0.30
2)	Por cada animal LANAR, por día	\$ 0.10

CAPÍTULO X

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 39º: Por los trámites que a continuación se enumeran se abonaran:

a)	Por la inscripción de poderes, autorizaciones o cartas poderes o mandatos, que sirvan a los peticionantes ante la Municipalidad	\$ 64.80
b)	Por registro de firmas -por única vez- de proveedores, contratistas, etc.	\$ 86.40
c)	Por la reinscripción anual de proveedores, contratistas, etc.	\$ 43.20
d)	Por toda nota solicitud, nota, etc. que inicie o no expediente o sea agregada al mismo, además de la tasa especial que le pudiera corresponder, abonará un sellado de:	
	1) De una a tres fojas	\$ 31.10
	2) Cada hoja adicional	\$ 9.50
e)	Por cada testimonio de expedientes, notas, reglamentos, decretos o resoluciones municipales	\$ 21.60
f)	Por cada pedido de expedientes archivados, para su consulta, nueva tramitación o agregado de otro nuevo	\$ 128.30
g)	Aquellas personas que a criterio de la Municipalidad posean una razón justificada para solicitar informes sobre padrón domiciliario o informe relativo a catastro municipal	\$ 64.80
h)	Por cada copia de plancheta catastral, realizada en formulario especial	\$ 64.80
i)	Por cada copia heliográfica del plano del Partido o del plano de la Costa, localidades y mapas rurales del Partido:	\$ -
	1) Tamaño grande	\$ 128.30
	2) Tamaño reducido	\$ 64.80
j)	Por cada copia del legajo correspondiente a zonificación sobre uso del suelo decada localidad	\$ 31.10
k)	Por cada ubicación e informe sobre mojones de esquina y siempre que se acredite que es exigencia de organismos oficiales	\$ 106.70
l)	Por cada servicio de inspección electromecánica en locales comerciales o industriales	\$ 1,003.10
m)	Por toma de razón de contratos de prenda de semovientes	\$ 16.20
n)	Por las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifas especiales y asignadas en este u otros Capítulos	\$ 299.70
o)	Por extender certificados de “verificación básica” de vehículos automotores (Art. 21-1) D.T.E. N° 30/681	\$ 149.90



p)	Por certificaciones varias	\$ 6.80
q)	Por fotocopias de distintas actuaciones, cada una, UN LADO	\$ 6.80
	AMBOS LADOS	\$ 9.50
r)	Por trámites de los boletos de marcas y señales	\$ 2,133.00
	1) Por cada precinto de seguridad	\$ 9.50
s)	Se abonarán por la tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo que tengan asignada tarifa especial en éste u otros Capítulos	\$ 16.20
t)	Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva del año o anterior	\$ 266.00
u)	Por cada croquis de ubicación de parcela suministrado por el Departamento de Catastro	\$ 50.00
v)	Fotocopias tamaño oficio de planos o de fojas de expedientes de construcción	\$ 16.20
w)	Reglamento de Construcción	\$ 240.30
x)	Por división de cuenta municipal en planos de subdivisión aprobados o de propiedad horizontal aprobados, por cada cuenta resultante	\$ 16.20
	1) Por gastos administrativos de emisión carnets de conducir	\$ 426.60
	2) Por gastos administrativos de carnets de conducir a personas mayores de 70 años	\$ 171.50
	3) Por Examen Médico extendido por los Centros Asistenciales del Partido	\$ 128.30
	4) Por autorización a conducir menores	\$ 63.50
	5) Por certificado de antecedentes penales	\$ 63.50
	6) Por certificado de legalidad	\$ 63.50
	Por gastos administrativos y de envío a infractores	\$ 121.50
y)	Por formulario R-541	\$ 43.20

ARTÍCULO 40º: Por los Pliegos de Bases y Condiciones para la adquisición y/o realización de obras o trabajos públicos, se gravará con las alícuotas que se indican a continuación, salvo cuando tenga especificado otro valor:

Hasta 1.000.000	\$ 800.00
Desde 1.000.001 hasta 2.000.000	\$ 2,000.00
Desde 2.000.001 hasta 4.000.000	\$ 3,000.00
A partir de 4.000.001	\$ 4,000.00

ARTÍCULO 41º: Toda solicitud de libre deuda, certificaciones presentadas por escribanos y/o cualquier otro derecho real, sobre inmuebles, previa constatación y certificación del departamento de obras públicas de que el inmueble no posea deuda de derechos de construcción.

1)	Por cada Certificado	\$ 810.00
2)	Por cada transferencia, venta, cesiones, etc. de fondos de comercio	\$ 1,350.00

Las partes que intervengan en tales contratos serán solidariamente responsables del pago para el caso de que la misma no se instrumente por escritura pública.

ARTÍCULO 42º: Se liquidara según la siguiente tabla:

Por cada libreta de cementerio se abonará	\$ 31.10
---	----------



DERECHO DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS

ARTÍCULO 43º: Por visación de planos y aprobación municipal en subdivisiones de tierras dentro del Partido

1)	Siempre que originen apertura de nuevas calles, por parcela menos de una (1) hectárea	\$ 63.50
2)	Cuando se originen manzanas y siempre dentro de una superficie menor de una (1) hectárea	\$ 36.50
3)	Por fracción superior a una (1) hectárea e inferior a cinco (5) hectáreas a razón, por parcela, de	\$ 43.20
4)	Por fracción de más de cinco (5) hectáreas, por hectárea	\$ 6.80
5)	Más de una (1) hectárea por parcela resultante	\$ 36.50

Los planos de mensura y zonificación solamente abonarán derechos, salvo que se solicite su visación.

LICENCIAS Y HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 44º: Por los servicios que se detallan a continuación se abonarán los siguientes derechos:

1)	Por licencias de taxi o remisse	\$ 68,343.80
2)	Por transferencia de licencias de taxi o remisse	\$ 34,171.90
3)	Por habilitación de fletes	\$ 1,640.30
4)	Por transferencia de habilitación de fletes	\$ 820.10
5)	Por habilitación de transporte escolar	\$ 1,312.20
6)	Por transferencia de habilitación de transporte escolar	\$ 656.10
7)	Por habilitación de transporte de carga	\$ 1,312.20
8)	Por renovación de transporte de carga	\$ 656.10
9)	Por habilitación de vehículos de pasajeros servicios contratados	\$ 1,640.30
10)	Por renovación de habilitación de transporte de pasajeros servicios contratados	\$ 820.10
11)	Por la renovación de habilitación de transporte de personas por vencimiento de VTV cuatrimestral o semestral	\$ 820.10
12)	Por la habilitación de vehículo taxi o remisse	\$ 1,476.20
13)	Por habilitación de acoplados para camiones	\$ 656.10
14)	Por renovación de acoplados	\$ 328.10
15)	Por licencia de taxis y/o remis “B”	\$ 1,640.30

En todos los casos, se considerará renovación cuando la solicitud sea entregada al Municipio antes del vencimiento de la habilitación, caso contrario, se abonará como una habilitación común.

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 45º: A los efectos del cobro de los derechos a que se refiere el presente Título, fíjase las siguientes Tasas, por año o fracción:

1)	Por el funcionamiento de juegos, aparatos, por mes o fracción:	
	a) Por cada línea de tiro al blanco o arquería	\$ 820.80
	b) Por cada calesita	\$ 820.80



	c) Por cada aparato electrónico para ejecución de música que funcione mediante monedas o cosepeles	\$ 191.70
	d) Por cada mesa de billar gol, pool o mete gol	\$ 328.10
	e) Por cada aparato o juego de fuerza, destreza, habilidad o tracción	\$ 546.80
	f) Por cada cancha de mini golf	\$ 957.20
	g) Por cada aparato de los denominados caminata lunar, alfombras y/o similares mágicas, tobogán gigante, cascada, alucinadores	\$ 2,050.70
	h) Por cada aparato mecánico o electrónico que transporte personas	\$ 492.80
	i) Por juego electrónico	\$ 328.10
	j) Por cada aparato fotográfico.	\$ 328.10
2)	Por cada bote, lancha, catamarán, gomón o velero de alquiler:	\$ -
	a) Hasta 5 personas	\$ 6,835.10
	b) Por cada persona que excede de las 5	\$ 410.40
	c) Por cada moto de agua o similar	\$ 5,467.50
3)	Por cada tabla de deslizar o kayak de alquiler	\$ 546.80
4)	Por cada bicicleta de alquiler	\$ 137.70
5)	Por cada moto, cuatriciclo de cualquier cilindrada	\$ 957.20
6)	Por cada auto a batería o similar	\$ 218.70
7)	Por animales de alquiler	\$ 820.80
8)	Por cada bote de pesca embarcada	\$ 6,835.10
9)	Por cada "banana acuática"	\$ 6,835.10
10)	Por cada juego de zamba o similar	\$ 6,835.10
11)	Por cada Kite Surf de alquiler para Instrucción	\$ 5,467.50

Fíjese el día **20 de enero** de cada año como fecha de vencimiento del pago del presente gravamen.
El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar dentro del año fiscal, la fecha antes mencionada.-----

CAPÍTULO XI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 46º: Toda tasa originada en este Capítulo se pagará de la siguiente manera:

Zona A) Country Costa del Sol, B° Parque. La Armonia, y todos los emprendimientos encuadrados en Barrio Privado, Club de Campo, Barrio Cerrado, PH y otros de características similares: abonaran **2,2 %** sobre el monto de obra de acuerdo al Contrato de Ingeniería.

Zona B) Mar de Cobo, La Caleta, Mar Chiquita (zona comprendida entre arroyo El Cangrejo y calles Fernando Soler, la costa y Sarmiento), Camet Norte (zona comprendida entre calles Quintana ambos frentes, Benito Machado, Estado Plurinacional de Bolivia y G. Barboza); Sta. Clara del Mar (entre calles Nápoles y Valparaíso ambos frentes, El Paso, Av Costanera Mar del Plata, Av. Del Arroyo y Av. Cartagena); Atlántida (zona comprendida entre Av. Atlántida, ambos frentes, Almería y Av. Saint Tropez): abonarán **2,0 %** sobre el monto de obra de acuerdo al contrato de Ingeniería.

Zona C) Playa Dorada, Sta. Elena, Frente Mar, Vivorata, Gral. Pirán y Cnel. Vidal, Atlántida (zona comprendida entre Av. Atlántida, Saint Tropez, Tahiti y Almería); Sta. Clara del Mar (entre calles Nápoles, Valparaíso, Av. El Paso, Av. San Juan de Luz); Mar Chiquita (zona comprendida entre Arroyo El Cangrejo, Ribera del Sol y Sarmiento) y Camet Norte (entre calles Quintana, Benito Machado, Iriarte T., Brown G. Av. San Martín. Brown G. y Calle S/nombre y G. Barboza), abonarán **1,725 %** sobre el monto de obra de acuerdo al contrato de Ingeniería.

- Más el 10% sobre el importe determinado para las zonas A, B y C.

Quedan exceptuadas del pago de estos derechos las construcciones de viviendas comprendidas en el PLAN DE VIVIENDAS DEL GOBIERNO NACIONAL PROCREAR.-----

ARTÍCULO 47º: Para las demoliciones, la base a considerar será el m² y se abonará una tasa **\$ 1,50** por metro cuadrado, siendo determinada la superficie por la Dirección de Obras y Servicios.

Para viviendas prefabricadas y casillas que sólo llevan firma del propietario, la dirección de Obras Públicas y Privadas establecerá el monto de la obra para su liquidación según zonificación Ordenanza 91/89.-----



ARTÍCULO 48º: Cuando se presenten planos de consulta con respecto al Código de Construcción, Zonificación, etc. que impliquen un estudio, o cuando se soliciten excepciones a las reglamentaciones vigentes, se abonará un derecho único de \$ 24 y la visación otorgada tendrá una duración de noventa (90) días.

ARTÍCULO 49º: Se abonarán las siguientes tarifas para los servicios que a continuación se enumeran:

a)	Por la visación de cada copia de plano que se presente junto con el legajo de obra y no forme parte de él	\$ 72.90
b)	Por la visación de cada copia de plano de construcción que no se agregue a la correspondiente solicitud y siempre que exista original (tela) en el expediente	\$ 54.70
c)	Por la visación de planos con posterioridad a su aprobación y cuando el interesado traiga copias iguales a las ya aprobadas	\$ 17.60

CAPÍTULO XII

DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

ARTICULO 50º: Por el servicio de cruce de personas de una ribera a otra de la albufera se abonara el equivalente a dos mil (2.000) litros de gasoil.

ARTICULO 51º: Fíjese el día **20 de enero** de cada año como fecha de vencimiento del pago del presente gravamen. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar dentro del año fiscal, la fecha antes mencionada.

CAPÍTULO XIII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMÁS MINERALES

ARTÍCULO 52º: El responsable de pago será el titular de la extracción y se abonará por metro cúbico de acuerdo al cálculo previamente realizado por la oficina municipal correspondiente y al siguiente detalle:

a)	Con servicio de carga	\$ 7.00
b)	Sin servicio de carga	\$ 2.40

CAPÍTULO XIV

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 53º: La Contribución establecida en el CAPÍTULO XIV de la Ordenanza Fiscal Municipal se pagará por adelantado de la siguiente manera:

1) PRESTADORES DE SERVICIOS

Por la ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de:

a)	Líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes	\$ 13,668.80
b)	Gasoductos, redes distribuidoras de gas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes	\$ 13,668.80
c)	Redes distribuidoras de agua corriente y cloacas, por parte de empresas prestadoras de tales servicios, por mes	\$ 13,668.80
d)	Líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión, de imágenes de televisión, pagará por mes	\$ 13,668.80
e)	Líneas de comunicación o de telefonía que no tengan la finalidad de prestar el servicio público de telecomunicaciones mencionado en el Art. 39º de la Ley N° 19.798 por parte de las empresas prestadoras de servicios, por mes por localidad.	\$ 13,668.80



2) Por cada mesa instalada en bares, confiterías o establecimientos semejantes (incluye hasta 4 elementos para sentarse y 1 unidad de sombra), en la vereda, dentro o fuera de la línea de edificación, en la calzada o en los espacios destinados al tránsito de público, se pagará:

a)	En veredas, por año o fracción y por mesa	\$ 191.70
----	---	-----------

3) POR ESPECTACULOS PUBLICOS

a)	Por presentación en bares, centros culturales, lugares habilitados para tal fin, de números de varieté, canto, etc., cuando se cobre entrada, por día:	
	de 1 a 50 Espectadores	\$ 273.40
	De 51 a 100 Espectadores	\$ 546.80
	Mas de 100 espectadores	\$ 1,366.90
b)	Por carreras de automóviles de cualquier tipo, motocicletas y midggest, cuando se cobre entrada, el 10% del valor de cada una	
c)	Circos, exposiciones, carpas, parques recreativos por metro cuadrado y por mes	\$ 14.90

4) POR ESTRUCTURAS

a) Por las estructuras con columnas o partes autorizadas para sostén de carteles publicitarios, marquesinas o toldos en la acera, abonaran por año o fracción:

a)	Estructuras autorizadas por cartel, marquesina o toldo	\$ 132.30
b)	Estructuras no autorizadas por cartel, marquesina o toldo	\$ 263.30

b) Por los toldos de lona o plástico, laterales móviles o no, fijos o rígidos, autorizado o no, por m² o fracción que sobresalga la línea de edificación, por año o fracción:

a)	Toldo autorizado	\$ 14.90
----	------------------	----------

c) Por las marquesinas de hormigón armado u otro material, autorizado o no, por m² o fracción que sobresalga la línea de edificación, por año o fracción:

a)	Marquesina autorizada	\$ 23.00
----	-----------------------	----------

Los contribuyentes comprendidos en la ocupación prevista en el presente capítulo, deberán presentar hasta el día cinco (5) de cada mes, la correspondiente Declaración Jurada declarando el total de sus elementos alcanzados por la misma, correspondiente al mes inmediato anterior.

CAPÍTULO XV

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 54: Por cada uno de los vehículos enumerados a continuación se abonarán las siguientes patentes anuales:

Motocicletas con o sin sidecar y motonetas:

Año 2017	1ra CATEGORÍA	\$ 188
----------	---------------	--------



	2da CATEGORÍA	\$ 324
	3ra CATEGORÍA	\$ 512
	4ta CATEGORÍA	\$ 810
	5ta CATEGORÍA	\$ 938
	6ta CATEGORÍA	\$ 1,194
Año 2016	1ra CATEGORÍA	\$ 162
	2da CATEGORÍA	\$ 290
	3ra CATEGORÍA	\$ 444
	4ta CATEGORÍA	\$ 708
	5ta CATEGORÍA	\$ 844
	6ta CATEGORÍA	\$ 1,024
Año 2015	1ra CATEGORÍA	\$ 145
	2da CATEGORÍA	\$ 256
	3ra CATEGORÍA	\$ 384
	4ta CATEGORÍA	\$ 640
	5ta CATEGORÍA	\$ 768
	6ta CATEGORÍA	\$ 896
Años 2009/2014	1ra CATEGORÍA	\$ 128
	2da CATEGORÍA	\$ 213
	3ra CATEGORÍA	\$ 341
	4ta CATEGORÍA	\$ 512
	5ta CATEGORÍA	\$ 665
	6ta CATEGORÍA	\$ 832

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, los vehículos se clasificarán en:

Categoría		Cilindrada
1ra.	Hasta	100 c.c.
2da.	Hasta	150 c.c.
3ra.	Hasta	300 c.c.
4ta.	Hasta	500 c.c.
5ta.	Hasta	750 c.c.
6ta.	más de	750 c.c.

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 55º: Por la prestación de los servicios que se señalan a continuación se aplicarán las siguientes tasas:

GANADO BOVINO, EQUINO Y OVINO, POR CABEZA

			BOVINO Y EQUINO	OVINO
Venta particular de productor a productor	dentro del partido	Certificado	\$ 17.10	\$ 2.20
Venta particular de productor a productor	fuerza del partido	Guía	\$ 30.00	\$ 3.20
Venta particular de productor a frigorífico o matadero	dentro del partido	Guía	\$ 17.10	\$ 2.20
Venta particular de productor a frigorífico o matadero	fuerza del partido	Guía	\$ 30.00	\$ 3.20



Consignación de productor a feria de	otros partidos	Guía	\$ 17.10	\$ 2.20
Consignación de productor a mercado de Liniers	frente del partido	Guía	\$ 30.00	\$ 3.20
Venta por remate local de productor a productor	dentro del partido	Certificado	\$ 17.10	\$ 2.20
Venta por remate local de productor a productor	frente del partido	Guía	\$ 30.00	\$ 3.20
Venta remate local de productor a matadero/frigorífico	dentro del partido	Guía	\$ 17.10	\$ 2.20
Venta remate local de productor a matadero/frigorífico	frente del partido	Guía	\$ 30.00	\$ 3.20
Traslado a si mismo	frente del partido	Guía	\$ 17.10	\$ 2.20
Remisión a feria	dentro del partido		\$ 3.00	\$ 2.20
Retorno de feria	dentro del partido		\$ 8.60	\$ 2.20
Guía de Retorno de Feria	frente del partido		\$ 17.10	\$ 3.20
Ficha ganadera			\$ 4.30	\$ 2.20
Permiso de marcación			\$ 4.00	\$ 2.20
Reducción a marca propia			\$ 4.30	\$ 2.20
Certificado de cueros	dentro del partido	Certificado	\$ 2.00	\$ 2.20
Guías de cuero	frente del partido	Guía	\$ 2.00	\$ 2.20
Archivo de Guías			\$ 3.00	\$ 1.00

GANADO PORCINO

Documentos por transacciones o movimientos

			Hasta 15 kg	Mayor 15 kg
Venta particular de productor a productor	dentro del partido	Certificado	\$ 1.80	\$ 8.60
Venta particular de productor a productor	frente del partido	Guía	\$ 2.70	\$ 12.80
Venta particular de productor a frigorífico o matadero	dentro del partido	Guía	\$ 1.80	\$ 8.60
Venta particular de productor a frigorífico o matadero	frente del partido	Guía	\$ 2.70	\$ 12.80
Consignación de productor a feria de	otros partidos	Guía	\$ 1.80	\$ 8.60
Consignación de productor a mercado de Liniers	frente del partido	Guía	\$ 2.70	\$ 12.80
Venta por remate local de productor a productor	dentro del partido	Certificado	\$ 1.80	\$ 8.60
Venta por remate local de productor a productor	frente del partido	Guía	\$ 2.70	\$ 12.80
Venta remate local de productor a matadero/frigorífico	dentro del partido	Guía	\$ 1.80	\$ 8.60
Venta remate local de productor a matadero/frigorífico	frente del partido	Guía	\$ 2.70	\$ 12.80
Traslado a si mismo	frente del partido	Guía	\$ 1.80	\$ 6.30
Remisión a feria	dentro del partido		\$ 1.80	\$ 3.00
Retorno de feria	dentro del partido		\$ 1.80	\$ 3.00
Guía de retorno a feria	frente del partido		\$ 2.70	\$ 6.30
Ficha ganadera			\$ 1.80	\$ 3.00
Permiso de marcación			\$ 1.80	\$ 3.00
Reducción a marca propia			\$ 1.80	\$ 3.00
Archivo de guías			\$ 1.00	\$ 1.00

Según lo mencionado en el último párrafo del artículo 142º de la Ordenanza Fiscal se establece una multa de \$ 200 a aquellos contribuyentes que no cumplan con dicho requerimiento.

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

MARCAS Y SEÑALES

MARCAS	
a) Incripción de boletos de marca	\$ 213
b) Incripción de transferencia de marcas	\$ 138
c) Toma de razón de duplicado de marcas	\$ 85
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas	\$ 140
e) Incripción de marcas renovadas	\$ 140



SEÑALES	
a) Inscripción de boletos de señales	\$ 138
b) Inscripción de transferencia de señales	\$ 106
c) Toma de razón de duplicado de señales	\$ 64
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas	\$ 106
e) Inscripción de señales renovadas	\$ 106

FORMULARIOS O DUPLICADOS DE CERTIFICADOS, GUÍAS O PERMISOS

a) Formularios de certificados, guías o permisos	\$ 4.30
b) Duplicados de certificados de guías	\$ 17.10

ARTÍCULO 56º: Los valores fijados en el presente Capítulo rigen a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XVII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 57º: A los efectos de la tasa prevista en el Artículo 143º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores:

DESDE	HASTA	VALOR	
0 Ha.	10 Ha.	\$ 356.40	FIJO
11 Ha.	150 Ha.	\$ 59.40	por hectárea
151 Ha.	300 Ha.	\$ 62.10	por hectárea
301 Ha.	500 Ha.	\$ 68.90	por hectárea
501 Ha.	1000 Ha.	\$ 87.80	por hectárea
1001 Ha.	2000 Ha.	\$ 97.20	por hectárea
2001 Ha.	3000 Ha.	\$ 104.00	por hectárea
3001 Ha.	4000 Ha.	\$ 110.70	por hectárea
4001 Ha.	5000 Ha.	\$ 118.80	por hectárea
5001 Ha.		\$ 121.50	por hectárea

El presente gravamen se cobrará en cuatro (4) cuotas cuyos vencimientos serán determinados por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 58º: Se cobrarán los siguientes derechos:

INHUMACIONES

Por cada inhumación en SEPULTURA	\$ 128.00
Por cada inhumación en NICHO MUNICIPAL	\$ 149.30
Por cada inhumación en BÓVEDA	\$ 192.00
Por cada inhumación en PANTEÓN	\$ 149.30
Por colocar cada tapa de nicho municipal se pagará de acuerdo al Decreto del 2/5/57	\$ 85.30

INHUMACIONES

Por cada inhumación en SEPULTURA	\$ 128.00
----------------------------------	-----------



Por cada inhumación en NICHO MUNICIPAL	\$ 149.30
Por cada inhumación en BÓVEDA	\$ 192.00
Por cada inhumación en PANTEÓN	\$ 149.30
Por colocar cada tapa de nicho municipal se pagará de acuerdo al Decreto del 2/5/57	\$ 85.30

MOVIMIENTOS, EXHUMACIONES Y REDUCCIONES

Exhumaciones	\$ 213.30
Reducciones	\$ 171.50
Movimientos internos	\$ 128.30

ARRENDAMIENTO Y RENOVACIÓN DE SEPULTURAS DE 1 x 2 METROS

Por cinco (5) años	\$ 213.30
--------------------	-----------

ARRENDAMIENTO Y RENOVACIÓN DE SEPULTURAS DE 0,60 x 1 METRO

Por cinco (5) años	\$ 128.30
--------------------	-----------

ARRENDAMIENTO Y RENOVACIÓN DE NICHOS MUNICIPALES

Por cinco (5) años 1ra.fila	\$ 853.20
Por cinco (5) años 2da.fila	\$ 981.50
Por cinco (5) años 3ra fila	\$ 981.50
Por cinco (5) años 4ta fila	\$ 853.20
Por cinco (5) años 5ta fila	\$ 726.30
Por cinco (5) años 6ta fila	\$ 726.30
Por diez (10) años 1ra fila	\$ 1,279.80
Por diez (10) años 2da fila	\$ 1,706.40
Por diez (10) años 3ra fila	\$ 1,706.40
Por diez (10) años 4ta fila	\$ 1,279.80
Por diez (10) años 5ta fila	\$ 1,087.80
Por diez (10) años 6ta fila	\$ 1,087.80

NICHOS URNAS

Por cinco (5) años:

Dobles en cualquier fila	\$ 426.60
Simples 2da. y 3ra. Fila	\$ 513.00
Simples 1ra. y 4ta. Fila	\$ 341.60
Simples 5ta. y 6ta. Fila	\$ 213.30

Por diez (10) años:

Dobles en cualquier fila	\$ 768.20
Simples 2da. y 3ra. Fila	\$ 853.20



Simples 1ra. y 4ta. Fila	\$ 639.90
Simples 5ta. y 6ta. Fila	\$ 426.60

TERRENOS PARA BÓVEDA O PANTEÓN

Por el arrendamiento de terrenos para la construcción de bóvedas o panteones:

Por el término de cincuenta (50) años, por metro ²	\$ 852.90
Por la transferencia de bóvedas o panteones	\$ 1,279.40

Por reparar o ampliar bóveda, etc. se pagará el cuatro por ciento (4%) del Presupuesto de Obra.

DEPÓSITO DE RESTOS REDUCIDOS

Por la incorporación de restos reducidos en lugares arrendados o cedidos:

a) En nichos arrendados a diez (10) años	\$ 43.20
b) En nichos urnas arrendados a diez (10) años	\$ 43.20
c) En bóvedas o panteones	\$ 64.80
d) En sepulturas arrendadas a cinco (5) años	\$ 43.20

MANTENIMIENTO

Por el servicio de mantenimiento se abonará anualmente:

a) Bóvedas y panteones, por lote	\$ 164.70
b) Sepulturas y nichos	\$ 66.20

Cuando no sea abonado este ítem se faculta al ejecutivo con una simple notificación a desalojar.

El derecho de nicho se incrementará en un 10% cuando el servicio incluya la tapa del nicho correspondiente.

CAPÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 59º: La Municipalidad liquidara la tasa en base a la regulación de honorarios respectivos de acuerdo a los valores de mercado o del Consejo Profesional si correspondiere.

CAPÍTULO XX

OTRAS TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 60º: Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder, se abonará por los servicios de remoción o traslado de vehículos o elementos depositados en la vía pública o lugares públicos, en contravención a las disposiciones vigentes:

1) Vehículos automotores abandonados, depositados o mal estacionados en la vía pública	\$ 300.00
2) De elementos que impidan o perturben el tránsito de vehículos o peatones	\$ 200.00
3) De carros de mano, de tracción a sangre, incluidos los elementos y mercaderías en infracción, por cada viaje	\$ 200.00
4) Por camión en estacionamiento municipal	\$ 700.00



ARTÍCULO 61º: Por el arreo de animales que se recojan en la vía pública o traslado de los mismos, se abonará, sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponderle:

1) Animales grandes: yeguarizo, vacunos, mulares, porcinos	\$ 1,640.30
2) Animales chicos: ovinos, caprinos y canes	\$ 328.10

ARTÍCULO 62º: Por cada vehículo o animal, o por mercadería y otros elementos retirados de la vía pública, se abonará por día en concepto de derecho de depósito y sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiere corresponderle:

1) Vehículo automotor, acoplados o semi-remolque	\$ 82.40
2) Vehículo a tracción a sangre	\$ 55.40
3) Motocicletas, motonetas, moto furgón, bicicletas, triciclos o carros de mano	\$ 55.40
4) Mercaderías u otros elementos por m ³	\$ 55.40
5) Por cada animal grande: yeguarizo, vacunos, mulares	\$ 137.70
6) Ovinos, caprinos, canes, por cada animal	\$ 55.40
7) Por materiales de construcción y afines, por m ³	\$ 55.40
8) Por cada cartel de publicidad y otros elementos afines, por m ²	\$ 82.40

TRABAJOS A TERCEROS

ARTÍCULO 63º: Se abonarán las tasas que se fijan a continuación:

Camión formando parte del equipo de motoniveladora, tractor, etc. la hora (85 lts. de gas oil)
Exceptuase de estas prestaciones a empresas particulares con fines comerciales.

Los siguientes ítems se abonarán en su equivalente a 90 litros de gas oil.

Moto niveladora, por hora de reloj

Tracto cargadora, por hora de trabajo

Tractor con pala niveladora o trituradora de malezas, por hora de trabajo

Cuando la moto niveladora, tractor, etc. se utilice para remolcar rodados, las tarifas correspondientes serán duplicadas. El tiempo mínimo de alquiler será de una hora.

Viaje de tierra, zona urbana	\$ 1,000.00
Viaje de tierra, zona suburbana	\$ 2,000.00

ARTÍCULO 64º: La Municipalidad habilitará playas de estacionamiento en terrenos de su propiedad y/o que tenga en usufructo. El uso de las mencionadas playas estará gravado por:

Derecho fijo por hora	\$ 30
<u>CAMPING MUNICIPAL</u>	

ARTÍCULO 65º: Por el uso de las instalaciones del Camping Municipal Mar Chiquita se cobrarán las siguientes tasas diarias:

a)	Por el uso de fogones y acceso a sanitarios (no incluye el uso de duchas ni pileta de natación, por persona.)	\$ 45.90
----	---	----------



b)	Por el uso de fogones con acceso a todos los servicios, por persona	\$ 91.80
c)	Por el uso de parcela para carpa o casa rodante con acceso a conexión eléctrica, por unidad	\$ 228.20
d)	Se sumará por derecho de uso de instalaciones, por persona	\$ 45.90

- e) Los menores de 12 años, como así también el personal activo o pasivo de la Municipalidad de Mar Chiquita gozará de un descuento del 50% en todos los servicios y uso de instalaciones del Camping Municipal.
Para que el descuento sea efectivo los usuarios alcanzados deberán acreditar fehacientemente su condición de beneficiario.
- f) Los menores de 3 años tendrán acceso gratuito.
- g) Se establece como horario de ingreso/egreso, a los fines impositivos, la hora 10am.
- h) El D.E. tendrá facultad de exceptuar del pago de tasas a contingentes con fines culturales, sociales o deportivos de interés comunitario.

NATATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 66º: Por el uso de las instalaciones del Natatorio Municipal se cobrarán las siguientes tasas:

Por el registro anual como socio para ingresar al natatorio	\$ 200.00
Por la concurrencia a pileta con profesores a cargo de la hora, valor mensual:	
Días lunes, miércoles y viernes	\$ 300.00
Días jueves y viernes	\$ 220.00
Por la concurrencia a pileta libre: Entradas libre los días y horarios establecidos para esta modalidad	\$ 250.00
pileta libre: A partir del día 01/07/2017	\$ 300.00

SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 67º: Por la actividad que se realiza por observación antirrábica:

1)	Por internación de animales mordedores por un término de diez (10) días	\$ 300.00
2)	Por internación de animales sueltos en la vía pública, según lo estipulado por Ley 8056/73 y por Ord. 44/2004, por día	\$ 140.00

ARTÍCULO 68º: Se liquidara en base a:

1)	Por diagnóstico de digestión enzimática para la detección de casos de triquinosis	\$ 137.70
-----------	---	-----------

ARTÍCULO 69º: Por desratización en predios particulares

1)	Hasta 100 m2	\$ 247.10
2)	Más de 100m2	\$ 519.80

ARTÍCULO 70º: Por los servicios de diligenciamiento de trámites ante el Laboratorio Central de Salud Pública se abonará, por expediente, el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de inscripción y análisis que se abona al Laboratorio Central.



ARTÍCULO 71º: Se liquidara en base a:

Por análisis bacteriológicos	\$ 246.00
Por análisis fisicoquímicos de agua	\$ 625.20

ARTÍCULO 72º: Por el servicio de fumigación espacial en granjas avícolas, criaderos de porcinos, plantas de elaboración de alimentos balanceados, plantas cerealeras y mataderos de animales se abonará:

Por media hora o fracción	\$ 546.80
---------------------------	-----------

ARTÍCULO 73º:

Por el servicio de castración de caninos y felinos	\$ 132.30
--	-----------

ARTÍCULO 74º: Por los siguientes derechos

1) Toda otra ocupación no prevista, abonará mensualmente, por m ² o fracción	\$ 130.50
2) La ocupación y/o uso de espacios aéreos subsuelo o superficies por empresas de servicios públicos, compañías particulares, por cada diez metros lineales	\$ 0.50
3) Por cada 20m ³ o fracción por años.	\$ 9.50
4) Por cada poste y por año	\$ 3.20

ARTICULO 75º: Establéese el valor del módulo previsto en el Código Contravencional del partido de Mar Chiquita ordenado por Ordenanza N° 159/92 en la suma de **PESOS VEINTE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 20,50)** o su equivalente a un (1) litro de gasoil, el que sea mayor-----

ARTÍCULO 76º: Por el enterramiento de mascotas en el Cementerio Municipal de Pequeños Animales se cobrará una:

Tasa única de Pesos SETENTA Y NUEVE	\$ 79.00
-------------------------------------	----------

Queda facultado el D.E. de exceptuar del pago de la tasa a personas de bajos recursos consideradas de condición humilde-----

ARTÍCULO 77º: Los puestos en FERIAS ARTESANALES Y DE ARTES PLÁSTICAS a que se refiere la de la ORDENANZA FISCAL,

deberán abonar una suma mensual de	\$ 492.10
------------------------------------	-----------

Para el caso de los **ARTESANOS INVITADOS** mencionados en los Artículos 233/237 de la Ordenanza Fiscal,

deberán abonar una suma diaria de	\$ 16.50
-----------------------------------	----------

En forma anticipada a la ocupación del puesto, debiéndose efectuar el pago de la totalidad de los días autorizados por la autoridad de aplicación, en la Oficina de Recaudación que corresponda a la localidad.-----

ORDENANZA N° 099



Dada en el recinto del honorable Concejo Deliberante de Mar Chiquita a los 29 días del mes de Diciembre del año 2016.-----